



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES RECURSO DE NULIDAD AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2024 19:11:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 15:45:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/03/2024 15:30:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/04/2024 16:27:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/04/2024 15:50:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 29/05/2024 16:07:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RETRACTACIÓN SIN SUSTENTO NI ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN / TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PARA EL SENTENCIADO

1. En el proceso penal se actuaron suficientes medios de prueba que acreditan que la menor agraviada fue víctima de violencia sexual por el recurrente.
2. La retractación de la agraviada en juzgamiento, evaluada según los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, carece de sustento objetivo que la respalde.
3. El artículo 178-A del Código Penal (primer párrafo) establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en el capítulo de delitos contra la libertad sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; por tanto, al ser esta norma de carácter imperativo, viene impuesta al juzgador por la propia legalidad, debiendo integrarse en la sentencia.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Segundo Rodas Tapia** contra la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil veintidós (folios 685/708), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. B. Ch. Se le impuso la pena de cadena perpetua y se fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 158/162), se atribuye al procesado Segundo Rodas Tapia, ser el autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. B. Ch. (11 años), toda vez que, en el mes de **febrero de 2007**, la agraviada se había dirigido a la chacra ubicada a media hora del caserío Chiangos, comprensión del centro poblado menor Urakuza, distrito de Santa María de Nieva, provincia de Condorcanqui en Amazonas, llevando el almuerzo a donde se encontraba trabajando el procesado Segundo Rodas Tapia, quien viene a ser su padre político, y por la dependencia que tenía empezó a acariciarla y manosearla procediendo a despojarla de sus prendas de vestir, frente a esto la víctima quedó asustada intentando gritar; sin embargo, el procesado cogió el machete que portaba y la amenazó, y una vez reducida, le sacó su prenda íntima y la ultrajó sexualmente; de esta relación sexual la menor pudo percatarse que le salió sangre de su vagina, quedando callada por la amenaza que le había realizado el autor.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Posteriormente, el **20 de marzo de 2007** en horas de la noche, cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en su domicilio, se dirigió el procesado al lugar donde dormía, logró sacarle sus prendas de vestir y para ello le había tapado la boca, empero, la víctima hizo un esfuerzo de repeler y gritó, lo que motivó que su madre Marcia Chinchay Livia se apersona al lecho y allí se descubrió el accionar del procesado, circunstancias en que la víctima le puso a conocimiento que intentó violarla esa noche, así como también le manifestó que con anterioridad la había ultrajado sexualmente contra su voluntad.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley 28704), concordante con su último párrafo:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de **cadena perpetua**. (Resaltado agregado)

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 70/77 del cuadernillo formado en esta instancia)

La defensa solicita la nulidad de la sentencia y se le absuelva de los cargos imputados, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. En la sentencia se han incurrido en una serie de errores de hecho y de derecho y vicios que no justifican su validez, los cuales durante el proceso se hicieron conocer, pero fueron rechazados durante el juicio oral.

3.2. El Colegiado Superior aplicó el C de PP, cuando esta norma fue derogada en el Distrito Judicial de Amazonas, correspondiendo la aplicación de la ley procesal vigente que era el Código Procesal Penal, por lo que los jueces incurrieron en prevaricato al continuar aplicándola, lo que convierte en nula la decisión; además, con ello también se duda de la imparcialidad de los magistrados.

3.3. No se llevaron a cabo las diligencias ordenadas por la Corte Suprema; tanto más, si no se han tomado en cuenta las declaraciones de la esposa del procesado y la supuesta agraviada, donde manifiestan su deseo de no continuar con el proceso penal contra el procesado, a quienes tampoco se les ha dado oportunidad de participar y aclarar los hechos en las audiencias programadas y de esta forma garantizar también el derecho de defensa.

3.4. No se ha valorado en la sentencia las declaraciones de la cónyuge del procesado y la supuesta agraviada, quienes han aclarado los presuntos hechos desvirtuando la acusación fiscal; asimismo, no se pudo ubicar al médico legista a fin de que ratifique su dictamen pericial practicada a la menor agraviada, convocándose a otro profesional que señaló que no podía aclarar lo dicho por otro médico.

3.5. Los argumentos del Ministerio Público han sido contrarios a lo que señala la ley, citando en forma sesgada el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, toda vez que, trata de desconocer lo manifestado por las partes procesales y de lo que obra en el expediente.

3.6. Se debe declarar nula la sentencia por la inexistencia de medio de prueba de cargo de carácter objetivo que demuestren la responsabilidad del procesado capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.

3.7. La sentencia vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa de las partes procesales, porque las pruebas actuadas en el proceso las valoró de manera subjetiva; y pese a que el recurrente hizo ver los continuos errores, se prosiguió de esa forma, por lo que todo ello también debe ser puesto en conocimiento de la ODECMA, OCMA, JNJ y ante la CIDH.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 335-2023-MP-FN-FSF (folios 110/118 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que, pese a los argumentos expuestos por el sentenciado en su recurso impugnatorio, dicha resolución se encuentra debidamente fundamentada y sustentada en una correcta valoración de los medios de prueba recabados a lo largo del proceso que acredita la responsabilidad del encausado en el ilícito instruido, concordándose además, con la pena y reparación civil impuesta.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia del veintidós de diciembre de dos mil veintidós (folios 681/684), interponiendo recurso de nulidad en ese acto la defensa del sentenciado, fundamentándolo el seis de enero de dos mil veintitrés (folio 69 del cuadernillo formado en esta instancia), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

5.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en la concordancia del primer párrafo (numeral 2) y último párrafo del artículo 173 del Código Penal, sanciona la conducta con la pena de cadena perpetua; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 el plazo extraordinario de prescripción será de 45 años, y estando a que los hechos se suscitaron en febrero de 2007, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

5.3. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como

² **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

tantum devolutum quantum appellatum), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.4. Abordando el recurso de nulidad, la defensa ha planteado dos pretensiones diferenciadas: **a)** la sentencia es nula por la aplicación de normas procesales derogadas, dado que en el Distrito Judicial de Amazonas ya se implementó el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), lo que denota parcialidad; y, **b)** respecto a la valoración probatoria, considera que no se han valorado las declaraciones de la agraviada y su señora madre, respecto a que los hechos nunca sucedieron, además, que no se logró la ubicación del médico legista que la evaluó, habiéndose examinado a otro médico que no se pudo pronunciar; asimismo, que se hizo una evaluación sesgada del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

5.5. En cuanto al primer aspecto, vinculado a causas de nulidad, debe indicársele a la defensa que, si bien en el Distrito Judicial de Amazonas se implementó el NCPP el 1 de abril de 2010, de acuerdo al Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, no obstante, claramente el Decreto Legislativo 958 publicado el 29 de julio de 2004 "Decreto Legislativo que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal" estableció en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Transición de los procesos en juicio oral

Los procesos que al entrar en vigencia el código se encuentren en audiencia o juicio oral en giro o pendientes para expedir sentencia, incluyendo los procesos por faltas pendientes de expedir sentencia o con audiencia en giro, **continuarán sustanciándose por sus mismos trámites procesales iniciales.** De igual manera se procederá en los

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
[...]

procesos que se encuentren con sentencia recurrida en los Juzgados Penales, Sala Penales Superiores y Salas Penales Supremas. (Resaltado agregado)

Así, estando a que el presente proceso para dicha fecha ya se encontraba con juicio pendiente en giro, ante la declaratoria de nulidad de la sentencia absolutoria, por ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4930-2008/Amazonas del 8 de febrero de 2010 (folios 221/223), le correspondía claramente la aplicación del procedimiento con el que se inició, esto es, la aplicación de las normas procesales contenidas en el C de PP.

En ese sentido, alegar imparcialidad o prevaricato por este motivo, no tiene lugar, debiendo rechazarse de plano los fundamentos vinculados a esta causa de nulidad.

5.6. En cuanto a la valoración probatoria cuestionada por la defensa, es pertinente remitirse al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, toda vez que en el caso en concreto el Colegiado Superior otorgó mayor fiabilidad a la imputación efectuada por la menor preliminarmente, que a la retractación efectuada y sostenida en el juicio oral. Así, en el señalado acuerdo, respecto a la retractación se estableció:

24. La **retracción** como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una **víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo**. En tanto en cuanto se verifique **(i)** la ausencia de incredulidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y **(ii)** se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima **(iii)** no sea fantasiosa o increíble y que **(iv)** sea coherente-[...].

A los efectos del requisito de **(v)** uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. **Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la**

confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

25. Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. **La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública.** Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza –vecino–, o haber tenido una relación de autoridad –padraastro, profesor, instructor, etcétera–; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima.

26. La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: **d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad**, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos. (resultado agregado).

5.7. En atención a esta premisa, es pertinente realizar la evaluación de carácter interna como externa, para determinar los efectos de la validez de la retractación, que es lo que la defensa refiere no se efectuó.

5.8. En cuanto a la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista, se verifica que en el relato brindado a escala preliminar por la agraviada en presencia de sus señora madre y el fiscal provincial mixto de Condorcanqui (folios 7/8), introducido a juzgamiento en la sesión del 28 de septiembre de 2022 (folios específicos 614/620) cuando se confrontó a la víctima con su declaración —sin oposiciones—, y en su declaración preventiva brindada ante el juez instructor, el fiscal provincial, su señora madre y abogado defensor (folios 87/89) introducida a juzgamiento en sesión de 14 de noviembre de 2022 (folios 650/651), la víctima sindicó sin lugar a dudas a su padrastro, el recurrente, como quien la ultrajó sexualmente a los 11 años de edad, en el mes de febrero de 2007, aprovechando que esta le llevó el almuerzo a la chacra donde trabajaba, circunstancia en que la acarició y le quitó la ropa amenazándola con matarla con un machete, procediendo a quitársela la ropa e introducirle su pene en su vagina, la cual sangró, amenazándola para que no cuente nada de lo sucedido; asimismo, que intentó ultrajarla nuevamente en su casa en el mes de marzo de 2007, aprovechando que estaba durmiendo, donde le quitó la ropa, pero que logró gritar, ante lo cual acudió su señora madre a quien le contó todo lo sucedido, pero su padrastro lo negó.

Imputación que fue reiterada ante el médico legista, conforme a la anamnesis que aparecen en el certificado médico legal, de 22 de octubre de 2007 (folio 12), que concluyó que la menor presentó a la evaluación, desfloración antigua.

5.9. La referida imputación tiene los siguientes elementos corroborantes: **a)** lo dicho por la denunciante y madre de la agraviada a escala preliminar y de instrucción en folios 5/6 y 82/85 (introducidas en sesión de juicio oral de 11 de octubre de 2022, folios 624/631 y sesión de juicio oral de 14 de noviembre de 2022, folios 652/653), quien sostuvo que la denuncia policial se interpuso (folios 1/4), en su calidad de madre de la menor agraviada, que lo hizo con posterioridad porque su conviviente (el recurrente) se lo había negado, pero como le quedó la duda porque este le había confesado que con anterioridad había violado a sus entenadas y por consejo de sus familiares hizo la denuncia.

Que fue en el mes de marzo de 2007 que ella escuchó los gritos de su hija, que al subir al segundo piso encontró al recurrente al lado de la cama, razón porque le preguntó a su hija lo que había pasado y esta le contó que su padrastro quiso abusar de ella en ese momento, y que ya había abusado de ella en febrero de 2007 cuando le llevó el almuerzo a la chacra, que al reclamarle este se lo negó y le dio dos lapos en la cara; asimismo, que luego de la denuncia el padre y hermano del referido la han amenazado con matarla si no retira la denuncia; **b)** el certificado médico legal (folio 12), que concluyó que la menor presentaba himen no íntegro con “curúnculas” en horas doce, tres, seis y nueve: desfloración antigua, debidamente ratificado en instrucción por su suscriptor Juan José Alatrística Ávila en folios 52/53; **c)** examen al perito médico legista Atilano Oblitas Córdova en sesión de juicio oral del 3 de noviembre de 2022 (folios específicos 644/648), quien dio las explicaciones técnicas del caso, indicando que el término médico que se utiliza es el de carúnculas, y no de “curúnculas”; sin embargo, en cuanto a la constatación de un himen no íntegro y la desfloración antigua que se consignan en el dicho certificado médico no tuvo mayor objeción.

5.10. Ahora, en cuanto a la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa, se advierte que la retractación de la agraviada en juzgamiento (ver sesión de juicio oral del 28 de septiembre de 2022, folios 614/621), solo se basa en no recordar haber dicho nada en la comisaría, y desmentir la imputación de tal delito a su padrastro, con quien actualmente se lleva bien, y de quien refiere nunca le ha faltado el respeto, y que en ese tiempo era menor de edad; y pese al exhaustivo interrogatorio, y confrontándola con sus declaraciones brindadas a escala preliminar y de juzgamiento solo se limitó a señalar que su padre nunca le faltó el respeto; tal línea de retractación fue también expuesta por su señora madre en el plenario en sesión de juicio oral de 11 de octubre de 2022, folios 624/631), quien señaló ser analfabeta y que ella no hizo ninguna denuncia, que todo lo fabricó el teniente gobernador; sin embargo, no pudo señalar los motivos por los que dicha autoridad tendría ánimos espurios en contra del recurrente, menos el por qué las autoridades, como el efectivo

policial, el representante del Ministerio Público y hasta un juez instructor habría fabricado tal denuncia y colocado todo lo que aparecen en sus amplias declaraciones, si se tiene en cuenta que la testigo no solo denunció, sino que declaró hasta en 2 oportunidades frente al juez y fiscal sobre los hechos narrados por su menor hija, siendo por tanto inverosímil el relato brindado ahora en juzgamiento por ambas testigos.

5.11. Así, es evidente que tal retractación de la víctima no se encuentra corroborada con elemento probatorio alguno, pese a los agravios postulados por la defensa, por el contrario, la imputación efectuada por la víctima guarda coherencia con lo expuesto en el certificado médico legal. En este punto, se advierte que desde suscitados los hechos (2007) hasta el juzgamiento (2022), han transcurrido 15 años, la agraviada ya es mayor de edad, y ambas partes han referido en el proceso que a la fecha mantienen una buena relación familiar con ella y con su madre, con quien actualmente convive el recurrente y con el que tiene otros hijos, hermanos de la víctima, todo lo cual revela que a la fecha la víctima aún mantiene relación familiar con el impugnante.

5.12. En cuanto a la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente, este Tribunal estima que no existe una proporcionalidad entre la razón dada por la víctima (solo refiere que nunca le faltó el respeto, sin una razón suficiente), con la denuncia efectuada (hecha por su señora madre); toda vez que ella en sus entrevistas ante el fiscal y el juez, en ningún momento ha brindado indicios de incredibilidad subjetiva o ánimos espurios, mucho menos de haber querido vengarse de su progenitor, sino que ella ahora en la retractación lo atribuye a que todo es fabricado y que no recuerda, lo que claramente no es una razón justificante de trascendencia que pudiera llevar a realizar denuncia de tal naturaleza; por el contrario, cuando dicha menor decidió hablar fue porque el recurrente trató de abusar de ella nuevamente, y

esto es lo que motivó a que se lo contara a su señora madre, quien hizo precisamente la denuncia en forma libre y voluntaria (ver folios 1/4).

5.13. En cuanto a los probados contactos que hubiera tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión, se advierte que la agraviada ha señalado en el juzgamiento que se lleva bien en la actualidad con su padrastro y que su señora madre aun convive con el recurrente y con sus hermanitos. En tal sentido, lo que se aprecia en la víctima son los sentimientos de culpabilidad por lo que ocasionó su denuncia, que claramente incidió en forma adversa en la familia, que ya no podía mantener obviamente la armonía y paz emocional precedentes, lo cual hace notar que tiene una motivación personal para retractarse de la forma que lo hizo.

5.14. En cuanto a la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar; en la línea de lo antes señalado, claramente su núcleo familiar se ha visto afectado con la revelación de su testimonio.

5.15. Respecto a lo señalado, la retracción efectuada por la víctima no cuenta con validez, y por tanto el análisis de valoración probatoria realizado por el Colegiado Superior es correcto, prevaleciendo por tanto la imputación brindada a escala preliminar y de instrucción, que, además, conforme se ha analizado en los fundamentos 5.8 y 5.9 de la presente ejecutoria suprema cuenta con prueba periférica acreditativa, por lo que los agravios postulados por la defensa sobre estos aspectos deben ser rechazados en su totalidad.

5.16. En atención a los fundamentos expuestos, y tal como ha valorado los hechos el Colegiado Superior, de acuerdo a los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, la retractación de la agraviada no reúne los requisitos de validez para restar mérito a la declaración primigenia, que fue persistente en el

tiempo, coherente, sólida y corroborada con otros elementos periféricos, y por tanto resulta suficiente para desvanecer la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

5.17. En consecuencia, no existiendo agravio válido, y existiendo suficiente caudal probatorio que acredita la responsabilidad del procesado, cabe confirmarse la recurrida.

De la copenalidad. Tratamiento terapéutico

5.18. El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo, establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en el capítulo de delitos contra la libertad sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Esta norma es de carácter imperativo, es decir, viene impuesta al juzgador por la propia legalidad. En el caso que nos ocupa se trata de la violación de una niña, y la pena a imponer es de carácter efectiva, por lo que debe disponerse el tratamiento terapéutico del sentenciado con el fin de lograr su rehabilitación, para lo cual previamente deberá someterse a evaluación médica (psiquiátrica) y psicológica.

Al no encontrarse este acápite en la sentencia recurrida y tratarse de una consecuencia legal en su favor, corresponde su integración.

Asistencia especializada a favor de la víctima

5.19. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

5.20. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación

civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

5.21. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer³, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

5.22. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁴, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará

³ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas

⁴ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente

a la parte agraviada. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP⁵.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la que se condenó a **Segundo Rodas Tapia** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. B. Ch.; se le impuso la pena de cadena perpetua y se fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la sentencia de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, para que el sentenciado sea sometido a un tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a efecto de facilitar su readaptación social.
- III. **INTEGRAR** la sentencia antes citada y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria suprema y copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

⁵ **Artículo 298. Causales de nulidad**
[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales**.

IV. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 25/01/2024